

154-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día catorce de septiembre de dos mil veinte.

Por recibidos los siguientes documentos:

a) Denuncia presentada por el señor [REDACTED] contra el señor Francisco Eduardo Hernández Gómez, Gerente de Mercados de la Alcaldía Municipal de San Salvador, del mismo departamento, con la documentación adjunta (fs. 1 al 9).

b) Escrito presentado el día once de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el señor [REDACTED] mediante el cual solicita el desistimiento de la denuncia presentada (fs. 10 y 11).

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

i) El señor [REDACTED] manifestó en su denuncia que el día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve le notificaron la respuesta emitida por parte de la Comisión Municipal de la Carrera Administrativa de San Salvador, en la cual se recomendó la reincorporación del referido señor a su lugar de trabajo y la reparación del daño pecuniario generado por la administración, en caso de que existiera.

ii) El diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, la Presidenta de la Comisión Municipal de la Carrera Administrativa de San Salvador, se comunicó con el señor Francisco Eduardo Hernández Gómez, Gerente de Mercados de dicha localidad para anticiparle el dictamen emitido a favor del denunciante y acordaron que debían reunirse el día dieciocho de noviembre de ese mismo año con el señor [REDACTED] para ultimar detalles de su puesto de trabajo como Jefe de Zona de la Administración Municipal de Mercados.

iii) El día dieciocho de noviembre sostuvieron la reunión acordada con el denunciante y se definió que el Gerente de Mercados únicamente iba a esperar el dictamen emitido por la Comisión Municipal de la Carrera Administrativa de San Salvador para darle su respectivo cumplimiento.

iv) Posteriormente, el denunciante se hizo presente donde el Gerente de Mercados, quien le informó que iba a realizar unas consultas al Área Jurídica de la Alcaldía para saber si se tenía que cubrir económicamente algún daño y que a partir de eso se efectuaría la reincorporación a sus labores, por lo que el denunciante consideró que dicho Gerente estaba omitiendo el cumplimiento del dictamen emitido por la Comisión Municipal de la Carrera Administrativa de San Salvador y retrasando su reinstalo laboral.

v) Finalmente, el denunciante manifiesta en el escrito presentado el día once de noviembre de dos mil diecinueve, que fue reincorporado a sus labores mediante la Comisión de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, por lo que solicita a este Tribunal que se retire su denuncia.

I. Doctrinariamente, el desistimiento es la declaración por la cual el actor anuncia su voluntad de abandonar su pretensión. El desistimiento ha de proceder del actor o demandante,

puesto que se trata de retirar la pretensión que él interpuso ante el órgano competente (*Cfr. Guasp, Jaime, Derecho Procesal Civil, 529-530*).

Asimismo, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el desistimiento es la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso. Constituye pues una forma de renuncia o dejación de un derecho, que tiene por efecto la extinción del proceso en que se controvierte.

En ese contexto, el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece que el denunciante podrá desistir expresamente de su denuncia en cualquier momento. Sin embargo, si los hechos denunciados evidenciaren una posible violación ética y se contare con los elementos de juicio necesarios, el Tribunal aceptará el desistimiento del denunciante y podrá continuar de oficio el procedimiento.

Esto significa que por la trascendencia de los hechos sometidos a la competencia de este Tribunal, los cuales son de interés público, el desistimiento no puede aceptarse de manera automática como forma anormal de terminación del trámite, pues en el supuesto que subsistan los indicios de una transgresión ética deberá proseguirse aún sin *la participación del denunciante*.

No obstante lo anterior, este Tribunal advierte que las circunstancias descritas en la presente denuncia, no revelan elementos vinculados a ninguna infracción de los deberes y prohibiciones regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG. ✓

II. Por otra parte, es dable señalar que el poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia,

entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal y de tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Del relato de los hechos, se advierte que el denunciante atribuye al señor Francisco Eduardo Hernández Gómez, Gerente de Mercados de la Alcaldía Municipal de San Salvador, haber incumplido el dictamen emitido por la Comisión Municipal de la Carrera Administrativa de San Salvador y consecuentemente, haber retardado el reinstalo a sus labores.

En atención a lo anterior, se advierte que los hechos denunciados no constituyen o perfilan aspectos vinculados con la ética pública, sino más bien, los mismos versan sobre aspectos meramente laborales y de control interno que corresponden al régimen administrativo de dicha entidad, por lo tanto no pueden ser fiscalizados por este Tribunal ya que no encajan en ninguno de los supuestos de hechos contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

En cuanto a la figura del retardo, es importante señalar que de conformidad al Art. 6 letra i) de la LEG, éste prescribe que: “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”, refiriendo además que éste se configura “(...) *cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable*”.

En ese sentido, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; *trámites administrativos*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y *procedimientos administrativos*, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en *diferir, detener, entorpecer o dilatar*, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

En suma, la prohibición ética no hace referencia a un “mero retraso” o a “cualquier tipo de retardo” sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la *corrupción* como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”.

Consecuentemente, la tramitación del reinstalo laboral efectuada por el Gerente de Mercados de la Alcaldía Municipal de San Salvador no constituye un acto de corrupción por sí mismo, sino que debería concurrir alguna de las causas de retardo que establece el artículo 6 letra i) de la LEG.

No obstante lo anterior, debe aclararse que la imposibilidad por parte de este Tribunal de ejercer control sobre los hechos denunciados, no significa que esas conductas no puedan ser evaluadas por otras autoridades, las que dentro de sus competencias determinarán las responsabilidades que correspondan; pudiendo el denunciante, si así lo estimare pertinente, avocarse a las mismas, a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

En ese sentido, se tendrá por desistida la denuncia presentada por el señor [REDACTED] y se procederá a declarar la improcedencia de los hechos antes relacionados.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG, 81 letra b) y 98 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Tiéndose* por desistida la denuncia presentada por el señor [REDACTED]

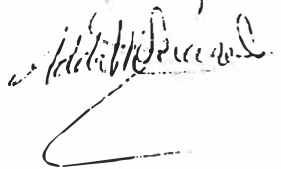
b) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] contra el señor Francisco Eduardo Hernández Gómez, Gerente de Mercados de la Alcaldía Municipal de San Salvador, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

c) *Tiéndose* por señalado como lugar para recibir notificaciones, la dirección física que consta a folio 4 del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN



Co10



En [REDACTED] y [REDACTED] a las once horas con veinticinco minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil veinte, procedo a notificar la resolución pronunciada a las once horas con treinta minutos del día catorce de septiembre de dos mil veinte, al señor [REDACTED] denunciante en el presente procedimiento administrativo sancionador referencia 154-D-19. Recibe la notificación

[REDACTED]

quien se identifica por medio de su Documento Único de Identidad número [REDACTED], persona a la que entrego copia íntegra de la resolución que por este acto se notifica. Y para dejar constancia de que se ha efectuado el acto de comunicación respectivo en los términos señalados, firmamos la presente Acta.



F. [Signature]
Miguel Ángel Vallecillos Somoza
Notificador



The first part of the document is a letter from the Secretary of the State to the Governor, dated January 10, 1900. The letter is addressed to the Governor and is signed by the Secretary. The letter is a copy of a letter from the Secretary to the Governor, dated January 10, 1900. The letter is a copy of a letter from the Secretary to the Governor, dated January 10, 1900.

The second part of the document is a letter from the Secretary of the State to the Governor, dated January 10, 1900. The letter is addressed to the Governor and is signed by the Secretary. The letter is a copy of a letter from the Secretary to the Governor, dated January 10, 1900. The letter is a copy of a letter from the Secretary to the Governor, dated January 10, 1900.